

PONENCIA: Ab. Monfilio Serrano Ocampo.

Acción de Protección No. 1371-2011

RELACION: En esta fecha y ante los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: MONFILIO SERRANO OCAMPO, DR. LUÍS RIOFRÍO TERÁN y DR. ZOILO LOPEZ REBOLLEDO, la infrascrita Secretaria Relatora de la Sala AB. MARTHA TROYA DE VELASCO, con cambio administrativo conforme acción de personal No. 248 de fecha 10-03-03, hizo la relación de la presente causa, lo que certifica.- Guayaquil, 10 de febrero del 2012.

MARTHA TROYA DE VELASCO
SECRETARIA RELATORA PRIMERA SALA
LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUA

Guayaquil, 10 de febrero del 2012; las 09h45.-

VISTOS: En virtud del Recurso de Apelación interpuesto por CARLOS MORÁN RIVAS, KLEBER SÁNCHEZ CAVIEDES, RAÚL CASTRO GARCÍA y otros de la sentencia dictada por la Jueza Primera de Tránsito en su calidad de Jueza Constitucional de la Corte provincial de Justicia del Guayas, en contra del Dr. CARLOS CEDEÑO NAVARRETE, *por sus propios derechos y por los derechos que representa en calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil, del Dr. Wilson Maitta Mendoza, por sus propios derechos y por los derechos que representa en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Medicas de la Universidad de Guayaquil y del Dr. Diego García por sus propios derechos y por los que representa en calidad de Procurador General del Estado, de la sentencia* en la que se deniega y rechaza por improcedente la Acción de protección propuesta. Realizado el sorteo pertinente correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia y, siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Este procedimiento es válido; pues no se advierte omisión de solemnidades sustanciales, ni violación del trámite que pueda influir en la decisión de la causa. **SEGUNDO: COMPETENCIA DE LA SALA:** Esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia es competente para conocer y resolver esta Acción de Protección en virtud del sorteo electrónico constante a fs. dos del cuadernillo de Segunda Instancia, y por lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 3º del Art. 86 de la Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Art. 44 numeral 4º. Inciso 3º. de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de Transición.- **TERCERO.-** Del libelo de presentación de la Acción se desprende con la afirmación juramentada por los accionantes que no han deducido otra Acción Constitucional, por ningún concepto, ni sobre la misma materia, tal como lo exige el numeral 6 del Artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que no se advierte en cuanto a la exigencia del Art. 2 literal e) de la Resolución Interpretativa dictada el 5 de Julio del 2001, por la Ex Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.-** Es evidente que el derecho constitucional que se considera vulnerado es el derecho al trabajo: Cuando señalan:

"Ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales con relación de dependencia para la Universidad de Guayaquil, en la facultad de Ciencias Médicas, en la escuela de Medicina, bajo la modalidad de Contrato de Servicios Profesionales en las diferentes asignaturas de manera ininterrumpida hasta cuando en una actitud de prepotencia, violentando los principios de igualdad y vulnerando la garantías de la estabilidad laboral, inclusive desconociendo el pronunciamiento vinculante del Procurador General del Estado emitido el 25 de noviembre del 2008 mediante oficio PGE No. 05012 que es su parte pertinente establece: "...considero que la Universidad Estatal del Sur de Manabí como institución de educación superior pública está sujeta al Capítulo VIII DEL PERSONAL ACADEMICO de la Ley de Educación Superior, en particular a su artículo 54, el cual establece que el órgano colegiado superior fijará normas que rijan la estabilidad, capacidad, ascensos, remuneraciones, protección social del personal académico, de conformidad con la Ley, los lineamientos básicos dados por el CONESUP para el escalafón docente universitario y el reglamento de carrera académica institucional...". El acto arbitrario: "... terminar de manera unilateral las relaciones laborales de manera intempestiva, viola el debido proceso,... ya que la única forma de separar a un trabajador mediante las causales que establece el Art. 172 del Código del Trabajo, o mediante desahucio, lo cual en el presente caso no se ha cumplido".

QUINTO: Derechos Fundamentales de los Ciudadanos: Los ciudadanos tienen derecho a la seguridad jurídica Art. 82 de la Constitución: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Así mismo el Art. 66 Nos. 2. "El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios..4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación..16. El derecho a la libertad de contratación...17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.."; Normas que van en concordancia con **"Sección octava, Trabajo y seguridad social, Art. 33.-** "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". Y estas normas por su parte con lo establecido en el **Capítulo sexto: Trabajo y producción. Sección tercera. Formas de trabajo y su retribución. Art. 325.-** "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores" **Art. 326.-** "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar...10. Se adoptará el diálogo social para la solución de conflictos de trabajo y formulación de acuerdos. 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente...".**Art. 327.-** "...Se prohíbe toda forma de precarización...o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva... **Art. 328.-** "... La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la

4
Cedeño

persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos. El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria. El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley. Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase...". Por otra parte la Constitución señala el principio de legalidad administrativa de la competencia de los órganos y funcionarios del Estado en el Art. 226 cuando dice: "Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". **Art. 349.-** El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente.- Estos principios tienen concordancia con el derecho de protección previsto en el Art. 75 que dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". De acuerdo con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados internacionales sobre derechos humanos". La Corte Constitucional en su Sentencia No. 002-09-SAN-CC de 2 de abril de 2009 (R. O. -s- No. 566 de 8-04-09) dicta fallo unánime afirmando esta doble naturaleza de las acciones constitucionales: "...las nuevas garantías jurisdiccionales, pasan a ser declarativas, de conocimiento, ampliamente reparatorias y excepcionalmente cautelares" (pág. 16). Es decir, en nuestro país la acción de protección es un instrumento idóneo tanto para la defensa de los derechos que han sido efectivamente vulnerados, como para la tutela de aquellos que apenas se encuentran amenazados, se refiere a las primeras, para detenerlas; y a las segundas, para evitar su realización.- **SEXTO.-** Básicamente la pretensión de los apelantes es: "... Que en Sentencia se declare la vulneración de nuestros derechos por omisión del accionado Dr. CARLOS CEDEÑO NAVARRETE Y SE DISPONGA NUESTRO REINTEGRO EN CALIDAD DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS, DE LA ESCUELA DE TECNOLOGIA MEDICA Y SE ASEGURE NUESTRA PERMANENCIA Y ESTABILIDAD LABORAL EN NUESTRAS FUNCIONES EN CALIDAD DE DOCENTES PRINCIPALES A TIEMPO PARCIAL UNO, MEDIANTE LA EXPEDICION DE LOS CORRESPONDIENTES NOMBRAMIENTOS, RESTITUYENDONOS NUESTROS DERECHOS ECONÓMICOS A IGUAL TRABAJO, IGUAL REMUNERACIÓN CON NUESTROS COMPAÑEROS ESTABLES. ASI COMO IMPONIENDOLE A LA INSTITUCION ACCIONADA LA OBLIGACION DE AFILIARNOS AL IESS Y EL PAGO DE LOS BENEFICIOS SOCIALES NO PERCIBIDO Y LAS REMUNERACIONES NO PERCIBIDAS HASTA LA FECHA QUE SE EFECTUE LA RESTITUCION". Acción de Protección que se halla a fs. 1 a 56 de los autos, habiendo comparecido posteriormente otros (nombres de catedráticos) en calidad de amicus curiae, adhiriéndose a la acción propuesta. Aceptada la causa al trámite por reunir los requisitos establecidos en la Ley, se dispuso que se notifique



a los demandados, convocándose a la Audiencia pública, la misma que se desarrolló en la fecha señalada para el efecto. En la Audiencia las partes hicieron sus alegaciones respectivas por los derechos que les asiste. **SÉPTIMO.**- Que el Art. 3º. de la Constitución, en su numeral 1, establece que uno de los deberes primordiales del Estado es *"el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales..."* en concordancia con lo señalado en el Art. 10 del Título II, Capítulo Primero que establece los Principios de Aplicación de los Derechos, de la misma Constitución, *"Las personas...son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, así como también el Art. 11 numeral 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y oportunidades"; numeral 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte"; numeral 4 "Ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"; numeral 5 "...que deben ser aplicadas en lo que más favorezca a su efectiva vigencia".* Y para ello, para que se haga realidad el respeto a los derechos y garantías constitucionales ha instituido las acciones constitucionales, con procedimiento sencillo, ágil, oral en todas sus fases e instancias, sin formalidades. Entre las acciones que garantizan la vigencia de los derechos, está la acción de protección contenida en el Art. 88, que expresa que *"la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".* Esta norma, a su vez, está incluida en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección, contra decisiones de la justicia indígena". De las normas antes invocadas, tanto de la Constitución de la República y de la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aparecen con precisión los elementos que deben cumplirse para la procedencia de la Acción de Protección y son: a) que exista un acto u omisión de una autoridad pública, excepto judicial, o por personas particulares que presten un servicio público o actúen por delegación o concesión; b) que en tal acto u omisión exista una vulneración de derechos constitucionales. El acto puede ser legítimo o ilegítimo siempre que contenga una vulneración de derechos constitucionales. Manteniendo concordancia con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: *"La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. siguiente; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".* Por su parte, el Art. 86 de la Constitución establece el trámite de las acciones de Garantías Constitucionales, expresando: *"...1º. Cualquier persona... podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. ... c) Podrán proponerse oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida.. e)*

5
Cues

No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho... 3... Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.- La jueza o el juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material, e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias que deben cumplirse... Los procesos judiciales solo finalizaran con la ejecución integral de la sentencia. 4.- Si la sentencia o la resolución no se cumple por parte de la servidora o servidores públicos, la jueza o el juez ordenara su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil penal a que haya lugar....". Normas constitucionales cuyos textos son de estricta aplicación y no puede soslayarse su vigencia dada la Supremacía de la Constitución, por expresa disposición de lo establecido en el Art. 424 ibídem. **OCTAVO: La necesidad Constitucional de la Motivación de las decisiones de las Autoridades:** La Constitución en su Art. 76 No. 7 literal 1) señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.". Del contenido de la norma constitucional mencionada se aprecia que una razonable motivación debe contener 1). Antecedentes de Hecho; 2). Los argumentos jurídicos centrales del discurso de que se trata; y 3). Finalmente, la conclusión o decisión (los actos administrativos, resoluciones o fallos), lo que no aparece de la decisión impugnada y del fallo recurrido. La inmotivación puede ser: completa, parcial o insuficiente, o impertinente; en cualquiera de esos casos no hay motivación; como en el caso que nos ocupa en que no hay la mínima motivación. Por esta norma constitucional el Estado espera que las personas o colectivos de personas, cuyos derechos subjetivos puedan ser afectados por la decisión de un funcionario investido de alguna autoridad, puedan sentir justificada tal afectación a través de una decisión que explique suficientemente conforme a derecho, la decisión que debe de acatar. Por otra parte importa para el Estado de Justicia (Art. 1 de la Constitución) la erradicación del autoritarismo o arbitrariedad que se caracteriza por imponer la voluntad del más fuerte, simplemente porque tiene la fuerza del poder. Constituyendo las decisiones o resoluciones sin motivación un abuso de poder repudiable e inadmisibles. Puede cualquier autoridad pública aun de buena fe, que con su decisión de dar justicia, querer resolver alguna importante cuestión, según la recomendación, asesoramiento, o sumilla administrativa que le llega; empero, independientemente de que tales rogativas sean interesadas o maliciosas o de buena fe, siempre sus resoluciones administrativas deben de ser motivadas jurídicamente, sea para hacer un bien o para hacer mal. Uno de los problemas prácticos de la administración de justicia, en general, es la cuestión de la interpretación de los derechos. Y mayor importancia cobra la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por los Tribunales y Cortes Constitucionales y dentro de esa interrogante está la del papel central de la ponderación, sopesamiento o balanceo (teoría del peso), entre principios, bienes jurídicos o derechos, que integran esos derechos constitucionales en colisión, cuyo objetivo jamás puede ser la de buscar algún equilibrio entre ellos como algunos fallos en materia constitucional tratan de buscar, sino que, debe buscarse un resultado que no debe ser otro que la derrotabilidad, detrimento o exclusión de uno de ellos, en aras de lograr con justicia satisfacer el mejor de tales derechos. En otras palabras: Medir el grado de afectación de un principio en relación con el otro, la intensidad

de la afectación o el sacrificio entre ambos en un caso concreto. La ponderación es también una técnica o método de interpretación y aplicación de las normas referentes a los derechos fundamentales, que están acaparando la atención de las Cortes Constitucionales de varios países. El profesor Robert Alexi, ha definido en varias de sus obras; lo que se denomina: "Ley material de la Ponderación: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de detrimento de uno de los dos principios o bienes jurídicos constitucionales, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro". Por otro lado, no es de desconocimiento que los antecedentes de la acción de protección constitucional se derivan del Art. 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala que "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley", principio que fue recogido por el Art. 25 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre que dice "toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo, debe disponer de un procedimiento breve y sencillo por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente", y de los cuales el Ecuador es suscriptor. Se trata, en consecuencia, de un medio de defensa contra actos u omisiones abusivos de funcionarios públicos o de particulares.- Es obvio que una autoridad puede en uso del poder institucional ejercer acciones que le franquea la ley; empero ese uso de su poder tiene una limitación: Que no es suficiente que las acciones le permitan ejercer una acción, sino que ese ejercicio del poder funcionario sea constitucionalmente legítimo, que en este caso no lo es, al vulnerarse derechos tanto de grupos vulnerables como el caso de los recurrentes y de los amicus curiae comparecientes en la acción propuesta.- **NOVENO:** Uno de los problemas prácticos de la administración de justicia, en general, es la cuestión de la interpretación de los derechos. [CARLOS BERNAL PULIDO, en su libro: "EL DERECHO DE LOS DERECHOS", (Escritos sobre la Aplicación de los Derechos Fundamentales), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, p. 49]. Y mayor importancia cobra la interpretación y la aplicación de los derechos fundamentales por los Tribunales y Cortes Constitucionales y dentro de esa interrogante está la del papel central de la **ponderación, sopesamiento o balanceo**, entre principios, bienes jurídicos o derechos, que integran esos derechos constitucionales -en colisión- cuyo objetivo jamás puede ser la de buscar algún equilibrio entre ellos [ROBERTO GARGARELLA, en su ensayo: "CARTA ABIERTA SOBRE LA INTOLERANCIA, Apuntes de Derecho y Protesta", Club de Cultura Socialista, Edit. Siglo XXI, p. 20 -21, Buenos Aires, 2006" como algunos fallos en materia constitucional tratan de buscar, sino que, más bien, debe de buscarse un resultado que no debe ser otro que la derrotabilidad, detrimento o exclusión de uno de ellos, en aras de lograr con justicia satisfacer el mejor de tales derechos. En otras palabras: Medir el grado de afectación de un principio en relación con el otro, la intensidad de la afectación o el sacrificio entre ambos en un caso concreto. La ponderación es también una técnica o método de interpretación y aplicación de las normas referentes a los derechos fundamentales, que están acaparando la atención de las Cortes Constitucionales de varios países. El profesor Robert Alexi, ha definido en varias de sus obras; [ROBERT ALEXI. En su ensayo: "TEORIA DEL DISCURSO Y DERECHOS CONSTITUCIONALES", Distribuciones Fontamara, S.A., Colección "Cátedra Ernesto Garzón Valdés", Coordinadores Rodolfo Vásquez y Ruth Zimmerling, p. 78, México D.F., 2007.] Lo que se denomina: "Ley material de la Ponderación: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de detrimento de uno de los dos principios o bienes jurídicos constitucionales, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro". Es obvio que, en esta especie, entre un actuar

6
Slur

apegado a derecho por los accionantes y la decisión del Rector de la Universidad de Guayaquil, es obvio que, prevalece los principios que pide se protejan de los administrados o accionantes. Por estas consideraciones, esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA revoca la sentencia dictada por la Ab. Carmen Vásquez de Monroy, *Jueza Primera de Tránsito del Guayas, dentro de la acción propuesta por CARLOS MORAN RIVAS, KLEBER SÁNCHEZ CAVIEDES, RAUL CASTRO GARCIA, y como Amicus Curiae los señores ZOILA SUAREZ RAMÍREZ, BETTY JAQUELINE GAIBOR DONOSO, JOSEFINA VICENTE LÓPEZ SANZ, PEDRO ALBERTO ROBLES CAMPOS, NISSEY SELEE REYES LOZANO, MARY DAYNARA VÉLEZ ALMEA, ALFREDO JAENZ VELOZ VÉLEZ, en contra del Dr. CARLOS CEDEÑO NAVARRETE, por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil, del Dr. Wilson Maitta Mendoza, por sus propios derechos y por los derechos que representa en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Guayaquil y del Dr. Diego García por sus propios derechos y por los que representa en calidad de Procurador General del Estado, y declara CON LUGAR la Acción de Protección propuesta, y ordena el reintegro inmediato de los recurrentes y que se emitan los nombramientos de los recurrentes que garanticen su permanencia y estabilidad laboral reparándose de manera integral, material, expedita y efectiva los derechos constitucionales sin ninguna restricción, entendiéndose como derechos los económicos, políticos, sociales y en general de los recurrentes y de los amicus curiae ya que como queda dicho la Acción de protección es un modo de judicializar los derechos constitucionales de la ciudadanía. Notifíquese. Cúmplase.*

Dr. Zoilo J. López Rebolledo
JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Certifico:

Certifico que inmediatamente después de dictada la sentencia que antecede se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Guayaquil, 10 de febrero del 2012.-

MARTHA TROYA DE VELASCO
SECRETARIA RELATORA PRIMERA SALA
LABORAL NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUA

En Guayaquil, jueves primero de marzo del dos mil doce, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CASTRO GARCIA RAUL GERMAN, MORAN RIVAS CARLOS DANIEL, OTROS, SANCHEZ CAVIEDES KLEBER HENRY en la casilla No. 2998 del Dr./Ab. FREDDY VIEJO GONZALEZ. CEDEÑO NAVARRETE CARLOS, MAITTA MENDOZA WILSON en la casilla No. 1612 del Dr./Ab. CESAR BAQUERIZO BUSTO; CEDEÑO NAVARRETE CARLOS, MAITTA MENDOZA WILSON en la casilla No. 3386 del Dr./Ab. CESAR BAQUERIZO BUSTO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 del Dr./Ab. ANTONIO PAZMIÑO YCAZA. Certifico:

MARTHA TROYA DE VELASCO
ABOGADA RELATORA PRIMERA SALA
LABORAL NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS